

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LUCÍA RÍOS CASTAÑO
Demandados: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTRO.
Llamada en G: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 170013105 003 2022 00143 01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **CONFIRME** decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales mediante auto interlocutorio No. 307 del 21 de mayo de 2024, con fundamento en los siguientes argumentos:

CAPITULO I.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES CONFIRME EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 307 DEL 21 DE MAYO DE 2024.

En el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, son absolutamente procedentes las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA, y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, formuladas en este proceso. De esta manera, en el presente escrito, me ocuparé de señalar, la razones y argumentos por los cuales resulta procedente declarar probadas las excepciones previas propuestas de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA, y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra las demandadas para que el trámite pudiera continuar el curso normal de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo cual, la Sala Laboral deberá, confirmar el auto interlocutorio No. 307 del 21 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales por las siguientes razones:

En el caso de marras, la demandante presente que se condene a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. al reconocimiento de una relación laboral entre la actora y dicha empresa, y como consecuencia se condene a dicha entidad al pago de las acreencias laborales adeudadas.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales, (i) la demanda debe ser rechazada de plano conforme las disposiciones del artículo 6 del C.P.T.S.S, (ii) existe una falta de competencia en virtud de la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa:

1. ANTE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SE DEBE ARCHIVAR EL PRESENTE ASUNTO.

Resulta pertinente traer a colación la importancia de efectuar en debida forma la reclamación administrativa de manera previa a iniciar una acción judicial, esto de conformidad con la exigencia normativa que se encuentra inmersa en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, la cual expone que siempre que se pretenda hacer una reclamación o discutir un derecho ante una entidad de carácter público, se debe agotar la reclamación.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

De la norma transcrita se colige con claridad que, toda acción judicial contra entidades públicas, solo podrán iniciarse siempre y cuando el servidor público o trabajador agote la reclamación administrativa correspondiente (requisito de procedibilidad), la cual debe estar ceñida a las pretensiones que se pretendan hacer valer en el juicio.

En el caso particular, se observa claramente que la parte demandante no acreditó por ningún medio que haya agotado la reclamación administrativa ante la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., sociedad que, es una entidad pública, y de cara a lo establecido en el ordenamiento jurídico, se debe cumplir dicho requisito de procedibilidad, razón por la cual, los H. Magistrados del Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, deben confirmar la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de declarar probada la excepción previa de Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa.

2. SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALTA DE COMPETENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO DEL JUEZ LABORAL

La reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda ante la entidad pública, la anterior formalidad presupone un requisito de procedibilidad para concurrir a la justicia ordinaria laboral, así entonces, el agotamiento previo de dicha reclamación es quien otorga competencia al juez laboral para conocer del asunto. Dentro de la litis aquí debatida, tenemos que con las pruebas que reposan en el plenario, se evidencia que la parte actora no agotó la reclamación administrativa contra la Sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., razón por la cual existe una falta de competencia del presente juzgado para conocer del presente asunto.

Al respecto, la reclamación administrativa se encuentre prevista en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual expresa:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

De lo anterior se colige que la reclamación administrativa presupone un requisito de procedibilidad que una vez agotado faculta al actor para iniciar la acción judicial.

Ahora bien, frente a la exigencia de la reclamación administrativa, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha precisado su importancia en indicar que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral pues, mientras este procedimiento no se lleve a cabo, al juzgador le está vedado conocer del litigio planteado, así fue manifestado por la Corte mediante sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 1221, M.P. GERMÁN G. VALDÉZ SÁNCHEZ, en la cual indicó:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, (...) Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido lo dispuso la Corte Constitucional, quien en sentencia C-792 de 2006 expuso:

“De acuerdo, entonces, con la normatividad anterior a la expedición de la Ley 712 de 2001, la previa reclamación administrativa constituía un factor determinante de la competencia del juez laboral, quién solo la adquiriría una vez agotada la vía gubernativa, la cual, por su parte, estaba sujeta a unas precisas condiciones en el régimen administrativo, en particular en cuanto a los recursos al alcance del administrado y los términos para la interposición de los mismos. En efecto, tanto la Ley 24 de 1947, como el Código Procesal del Trabajo remitían a un procedimiento reglado, puesto que la ley se refería al agotamiento del “procedimiento de reclamación” que se hubiese establecido en las disposiciones que daban origen a los derechos reclamados, y el código preveía el agotamiento del “procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Expuesto lo anterior, no existe duda que, la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez laboral, por lo que, ante la ausencia de la parte actora en el cumplimiento de este requisito previo a iniciar la acción ordinaria, imposibilidad al juez laboral de conocer del asunto por su carencia de competencia.

Con todo lo manifestado hasta el momento, véase que en el presente caso existe una falta de competencia del juez laboral para conocer del presente proceso, esto por cuanto, (i) se encuentra acreditado que la actora omitió presentar reclamación administrativa ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., entidad de carácter público, y (ii) teniendo en cuenta que la vía gubernativa es un requisito de procedibilidad y constituye un factor de competencia, al no haberse cumplido con dicha ritualidad, existe una falta de competencia del juez laboral para conocer del presente proceso.

Teniendo claros todos los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, procedo a elevar al H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral las siguientes:

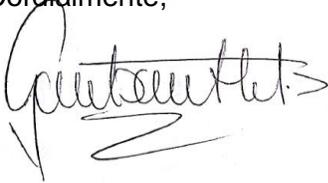
I. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral que, al

resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada de la parte actora, disponga **CONFIRMAR** en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales mediante auto interlocutorio No. 307 del 21 de mayo de 2024.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.